

REVISTA CHILENA

DIRECTOR:

ENRIQUE MATTA VIAL

TOMO II

SANTIAGO DE CHILE

1917

LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER EN LA LEGISLACION CHILENA

Hay en nuestro Código Civil varias disposiciones que, sin razón poderosa, establecen verdaderos privilegios, favorables al hombre, perjudiciales a la mujer.

Esas disposiciones, contrarias al principio de igualdad que domina en nuestras leyes políticas y civiles, pugnan con la equidad y con las aspiraciones generales del país, que aplaude hoy calorosamente todo cuanto tiende a igualar la suerte del hombre y de la mujer.

Hay, entre esas disposiciones, algunas que no están, a la altura de la legislación de los países más civilizados y otras que guardan conformidad con esas legislaciones; pero unas y otras se separan del principio de igualdad y, por ese motivo, deben reformarse.

Breves observaciones precizarán estas ideas.

I

En los artículos 107 a 116 del Código Civil, se designan las personas cuyo asenso es necesario para el matrimonio de los menores de 25 años. Domina en estas reglas la idea de que la voluntad del padre debe prevalecer siempre sobre la voluntad de la madre.

Esa preeminencia acordada al padre no parece fundarse en un mayor grado de ilustración o de acierto acordado al hombre.

Nuestro Código ha establecido absoluta igualdad de derechos civiles entre hombres y mujeres en estado de soltería; confiere a la madre viuda los mismos derechos que ejerce el padre en el matrimonio de los hijos; y cuando llama a los ascendientes en general a velar sobre el matrimonio de sus descendientes, no distingue los sexos.

¿Hay razones para colocar a la madre de familia en una condición relativamente inferior a la de la mujer soltera? ¿Hay motivos para negar a la madre derechos que otorgamos a la abuela? No lo creemos.

Si es posible que se abriguen diversas aspiraciones en el matrimonio de los hijos, y reconocemos que tanto el afecto de la madre como la razón del padre son una garantía que hará respetables esas aspiraciones, debemos derogar la ley actual que sólo consulta la voluntad del padre.

Diversos temperamentos se presentan para consultar la intervención de las madres en el matrimonio de sus hijos y para salvar la discordia entre el padre y la madre en los raros casos en que exista.

Se podrá aplicar a los padres la regla establecida para los abuelos, haciendo prevalecer en los casos de discordia la opinión favorable al matrimonio.

Podría conferirse a la justicia ordinaria la facultad de resolver los casos de discordia, oyendo verbalmente a los padres.

Pero será más justo establecer que en el matrimonio de la hija prevalezca la voluntad de la madre y que en el matrimonio del hijo prefiera la opinión del padre.

No parece conveniente dejar al acaso la celebración o prohibición de los matrimonios; y eso importaría extender la regla establecida en nuestro Código Civil respecto de los ascendientes de segundo y más remoto grado. Debemos procurar no que haya matrimonios, sino que los haya en condiciones de felicidad.

La intervención judicial, más aceptable, por cuanto puede esperarse más acierto de un criterio recto e imparcial que del

acaso, tiene, no obstante, el inconveniente de ser contraria a nuestros hábitos: miramos con malos ojos la intervención de toda autoridad en materias domésticas; tememos la revelación y la creemos desdorosa.

Aceptamos, pues, el tercer temperamento, aunque inusitado porque, libre de aquellos defectos, consulta la intervención del padre y la intervención de la madre, sin peligro para los contrayentes.

La igualdad de condición, la analogía de inclinaciones y la comunidad de aspiraciones, natural entre personas de un mismo sexo, es garantía de que será mejor juez una madre en el matrimonio de una hija y un padre en el matrimonio de un hijo.

La madre, sin olvidar el porvenir material, estudiará y contemplará más los sentimientos de la hija, y buscará su felicidad en un concierto de inclinaciones y de afectos. El padre buscará para su hijo las condiciones que elevan al hombre y que contribuyen a su bienestar.

En este procedimiento, hay una ventaja palpable sobre el sistema actual. Hoy día, por regla general, en todo matrimonio de menores concurre sólo la voluntad de dos hombres, el padre del esposo, y el padre de la esposa. Aceptada la reforma, en todo matrimonio intervendrá el criterio de un hombre y el cariño de una mujer, el juicio del padre del esposo y el afecto de la madre de la esposa.

Este procedimiento es también conforme con las ideas dominantes en nuestro Código Civil. Ese cuerpo de leyes, en los dolorosos casos de divorcio, confía las hijas a la madre, los hijos al padre. Sigamos, pues, esas huellas.

Si lo que proponemos puede prestarse a observaciones, ellas serán menos serias que las que debilitan la regla actual. Hoy día los maridos tienen un poder tal, que si lo ejercieran en toda su extensión, levantarían enérgicas protestas. Con la reforma, dividido el ejercicio de los derechos paternos entre el marido y la mujer, el derecho del uno será un moderador contra el despotismo del otro. El marido vacilará antes de cometer un exceso de facultades, cuando piense que la mujer puede también ser arbitraria; y todo ello propenderá a actos de conciliación y a

sentimientos de concordia que robustecerán la paz y la felicidad del hogar conyugal.

II

Son numerosas las reglas dadas en el título VI del Código Civil, sobre las obligaciones y derechos de los cónyuges: en toda sociedad debe haber un jefe para impedir la anarquía; y ya que es necesario que lo haya, natural es que ese jefe sea el hombre, que vió primero la luz del mundo.

Pero las facultades de ese jefe deben limitarse en su esfera a los casos en que sean necesarias para mantener la paz.

El Código Civil se ha separado de esas ideas en sus artículos 159 y 173 concordados con los artículos 144 y 150. Según esas disposiciones, la mujer separada de bienes no puede estar en juicio sin autorización de su marido, y sin autorización de la justicia ordinaria no puede enajenar sus bienes raíces.

Ante la igualdad de derechos que ha tomado por base el Código Civil, es inaceptable todo privilegio o diferencia que no estén justificados con el interés de la sociedad conyugal.

Se decreta separación de bienes cuando la administración del marido es incompetente o es peligrosa, cuando el marido cae en insolvencia o administra fraudulentamente.

Si en esos casos hay motivos, a juicio del legislador, para quitar la administración al marido, debe haberlo también para quitarle la intervención en ella. A la incapacidad o culpabilidad que es la causa de la separación de bienes, debe agregarse la odiosidad que produce la separación misma.

Un marido incapaz o culpable, y hostil además, no puede ser un consejero discreto y necesario.

Tampoco hay razón para que la mujer separada de bienes necesite autorización de la justicia ordinaria para enajenar bienes raíces. Si la mujer soltera y la viuda son hábiles para enajenar esos bienes, debe también serlo la mujer casada, cuando administra los suyos. El interés de los hijos no justifica la prohibición: la madre de familia tiene en el amor a sus hijos, no un peligro de malversación, sino una garantía de orden, de eco-

nomía y aun de trabajo. Hay mujeres débiles, pero es difícil señalar una madre desnaturalizada.

En el estado de divorcio, tienen mayor fuerza estas observaciones. El divorcio es un verdadero estado de guerra entre marido y mujer: y debe evitarse todo contacto, toda relación dolorosa entre personas privadas de la felicidad común.

El legislador que ha encontrado en esas consideraciones motivo bastante para sustraer los bienes de la mujer de la vigilancia del marido, ha debido también encontrar en otras observaciones generales causa suficiente para dejar a la mujer separada de bienes, libre de la intervención de la justicia ordinaria.

III

Es manifiesto que el Código Civil establece como principio general que el hombre y la mujer son igualmente capaces de administrar sus bienes. Todas las disposiciones relativas a la mujer soltera y casi todas las que afectan a la mujer viuda, dan testimonio de ello.

En el estado de matrimonio reina igual principio, salvo, en tesis general, aquellas diferencias que el legislador ha debido crear para mantener la armonía de la familia.

Hay, sin embargo, un caso, caso bien grave, en que el legislador, sin inspirarse en la paz de la familia, ha concedido al padre derechos importantes que ha negado a la madre.

El padre tiene el derecho de patria potestad: administra los bienes de sus hijos y hace suyo el fruto de esos bienes. La madre necesita siempre formalidades previas, casi como un extraño, para administrar los bienes de sus hijos, y en ningún caso goza del usufructo de ellos.

El padre administra y usufructúa porque es padre, la madre administra, no como madre; sino que como guardadora y en ningún carácter usufructúa.

He ahí una diferencia que se presta a varias objeciones.

La patria potestad comprende derechos sobre la persona y derechos sobre los bienes de los hijos. Los derechos sobre la persona no se declaran exclusivos del padre, pues los ejerce la

madre a falta del padre, ya por derecho propio, ya como guardadora.

Es, pues, pequeña la diferencia entre el padre y la madre con relación a esos derechos y limitada, en realidad, a casos raros.

Pero la diferencia es enorme en cuanto a los derechos sobre los bienes. El padre, lo repetimos, tiene siempre el usufructo de esos bienes y la madre no lo tiene nunca.

Cualquiera que sean los motivos que legitiman el usufructo del padre, esos motivos concurren respecto de la madre en igual o mayor grado de fuerza.

Si ese usufructo es una compensación de los derechos hereditarios conferidos al hijo, o de las cargas de alimentación y educación impuestas al padre, la madre tiene igual derecho a él, porque se halla bajo ambos aspectos en condiciones iguales al padre.

Si ese usufructo se justifica con la consideración de que el enriquecimiento del padre a expensas del hijo, se compensa casi siempre con la mayor herencia que recibirá el hijo, en igual condición se encuentra la madre.

Si ese usufructo es una recompensa de los desvelos del padre, mejor derecho tiene la madre porque su consagración es generalmente mayor y se desmiente más raras veces.

La privación impuesta a la madre importa una desigualdad injusta, y es además una fuente de molestias y de disensiones que deben evitarse.

Obligada hoy la madre a llevar y a rendir cuenta de los bienes que pertenecen a sus hijos, y que ella administra, corre peligro de ver naufragar el amor y el respeto filial en un juicio de cuentas de tutela.

Si la madre carece de fortuna y los hijos la tienen con exceso, la madre necesitará pedir alimentos y pedirlos judicialmente, porque los hijos menores no pueden darlos sin intervención judicial.

Preciso es reconocer que las disposiciones legales que analizamos no están a la altura de la civilización de nuestro siglo.

IV

Hay todavía otro punto de grave desigualdad entre el padre y la madre de familia. El artículo 511 del Código Civil prohíbe a la madre que pasa a segundas nupcias, ejercer la guarda de sus hijos.

El padre puede pasar a segundas, terceras y más altas nupcias, sin perder los derechos de patria potestad.

La razón de tamaña diferencia no se percibe.

Si la madre que pasa a nuevas nupcias puede sufrir la influencia de su nuevo marido, siempre conservará el amor a sus hijos y será la mejor guardadora de ellos.

El temor de que pueda comprometer sus bienes, se salva exigiendo una fianza u otra garantía para su restitución.

JULIO ZEGERS (1).

(1) Estas razones sirvieron de fundamento al señor Zegers, el 28 de Julio de 1877, para someter a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley.

«Artículo 1.º En todos los casos en que la ley exige al asenso de los padres de familia para el matrimonio de sus hijos, prevalecerá la voluntad del padre si se trata del matrimonio de un hijo varón, y la voluntad de la madre en el caso contrario.

«Art. 2.º En los casos en que por faltar los padres, llama la ley a los otros ascendientes a presentar su asenso para el matrimonio de sus descendientes, preferirá siempre la voluntad del ascendiente o ascendientes del mismo sexo que el esposo o esposa que pide el consentimiento.

«Si hubiere discordia entre los ascendientes del mismo sexo que el esposo o esposa, preferirá el voto favorable al matrimonio.

«Art. 3.º En los casos de simple separación de bienes y de separación de bienes producida por divorcio, la mujer podrá comparecer libremente en juicio, y administrará todos sus bienes, tanto muebles como raíces, y dispondrá de ellos con absoluta independencia del marido y sin intervención de la justicia ordinaria.

«Art. 4.º A falta del padre de familia, corresponderá a la madre legítima los derechos de patria potestad que establece el tít. X del lib. I del Código Civil.

«Art. 5.º La madre de familia que, ejerciendo los derechos de patria po-

testad, quisiere contraer otras nupcias, deberá rendir fianza para garantir la devolución de los bienes de sus hijos.

«Si no rindiera esa fianza, se nombrará guardador a los hijos.

«Art. 6.º Se derogan las disposiciones del Código Civil, sólo en cuanto sean contrarias a lo dispuesto en los cinco artículos precedentes.»

Diez años después, el 18 de Octubre de 1887, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, informó favorablemente y pidió el inmediato despacho del proyecto del señor Zegers. Firman ese informe los señores Rafael Sanhuesa, Francisco Carvallo Elizalde, Abel Saavedra, José Antonio Tagle Arrate, Miguel Irrarrázaval V. y Enrique Mac-Iver. Más de treinta años han transcurrido desde la presentación del informe y más de cuarenta desde la del proyecto sin que el Congreso haya dedicado un cuarto de hora a su estudio.